

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 18 DE MARZO DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003007 2017 00134	Ejecutivo Singular	LIDA ROCIO BAUTSITA ACOSTA	EYDER SERRATO PRADA	Auto ordena oficiar 0706 A GRAFOLOGIA	17/03/2022		
41001 4003008 2003 00396	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	RAFAEL MELENDEZ	Auto decreta medida cautelar	17/03/2022		
41001 4003008 2010 00429	Ejecutivo Singular	BANCO AV-VILLAS	COMERCO SURE E.U	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0692	17/03/2022		
41001 4003008 2010 00555	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DARWIN LEANDRO MUÑOZ MURCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	17/03/2022		
41001 4003008 2010 00592	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A JUZGADO.	17/03/2022		
41001 4003008 2011 00100	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS REINER PARRA RAPALINO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/03/2022		
41001 4003008 2012 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI	JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DEL PAGADOR	17/03/2022		
41001 4003008 2013 00469	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOSE MANUEL HERNANDEZ GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/03/2022		
41001 4003008 2017 00079	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS EDUARDO SOTO MORA	Auto resuelve Solicitud NIEGA LO PETICIONADO POR IMPROCEDENTE	17/03/2022		
41001 4003008 2017 00341	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA y OSCAR LEANDRO RODRIGUEZ SOLORZANO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	17/03/2022		
41001 4003008 2017 00508	Ordinario	INVERSIONES PROIN LTDA	FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2022		
41001 4003008 2017 00630	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	17/03/2022		
41001 4003008 2017 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEONEL VALDERRAMA PEDREROS	Auto 440 CGP	17/03/2022		
41001 4003008 2018 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOHN JAYLER BELTRAN DIAZ	Auto ordena entregar títulos	17/03/2022		
41001 4003008 2018 00425	Ejecutivo Singular	LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto rechazo incidente RECHAZA DE PLANO INCIDENTE	17/03/2022		
41001 4003008 2018 00599	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JUAN CAMILO VASQUEZ SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	17/03/2022		
41001 4003008 2018 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes SE DECRETA MEDIDA	17/03/2022		
41001 4003008 2019 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALFREDO BETANCOURT	Auto resuelve pruebas pedidas	17/03/2022		
41001 4003009 2011 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	17/03/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: LIDA ROSARIO BAUTISTA ACOSTA**  
**DEMANDADO: HEIDY LILIANA RAMIREZ DIAZ**  
**EYDER JAMES SERRATO PRADA**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-0007-2017-000134-00**

Avocado el conocimiento y observada el Estudio Grafológico del 28 de junio de 2019, el Despacho procede a oficiar y remitir en su integridad la copia de la acción de tutela formulada por HEIDY LILIANA RAMIREZ PRADA contra el COLEGIO AGUSTINIANO, bajo radicado 41001-40-03-002-2011-00465-00, adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, así mismo se remite el documento denominado "matrícula" con código 140 y fecha 27 de febrero de 2009. En ese orden de ideas, se ordena OFICIAR al Instituto de Medicina Legal para que emite pericia respecto de la firma en el título valor, aparentemente signada por HEIDY LILIANA RAMIREZ PRADA, anexando copia de los documentos en comento junto con el cuaderno de tacha de falsedad.

Ahora, se insta a la parte demandada para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, pague el dictamen, so pena de tenerse por desistida la misma, indicándole que dicho deber de aportación de la prueba recae en el extremo pasivo de la Litis, el cual no informa de la existencia de una de las causales descritas en el artículo 167 del Código General del Proceso para aplicar la carga dinámica de la prueba.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 0706**

Señor (es)  
Grupo de Grafología y Documentología Forense  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  
Neiva

**Ref: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de LIDA ROCIO BAUTISTA ACOSTA CC.55.168.649 contra HEIDY LILIANA RAMIREZ DIAZ CC. 36.312.072 y EYDER JAMES SERRATO PRADA CC. 7.719.327**  
Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00134-00

Atentamente me permito informar que, mediante providencia de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle "Avocado el conocimiento y observada el Estudio Grafológico del 28 de junio de 2019, el Despacho procede a oficiar y remitir en su integridad la copia de la acción de tutela formulada por HEIDY LILIANA RAMIREZ PRADA contra el COLEGIO AGUSTINIANO, bajo radicado 41001-40-03-002-2011-00465-00, adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, así mismo se remite el documento denominado "matrícula" con código 140 y fecha 27 de febrero de 2009. En ese orden de ideas, se ordena OFICIAR al Instituto de Medicina Legal para que emite pericia respecto de la firma en el título valor, aparentemente signada por HEIDY LILIANA RAMIREZ PRADA, anexando copia de los documentos en comento junto con el cuaderno de tacha de falsedad.

Ahora, se insta a la parte demandada para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, pague el dictamen, so pena de tenerse por desistida la misma"

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria.-

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A  
**DEMANDADO** : RAFAEL MELENDEZ  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2003-00396-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE.-**

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tengan las demandadas **Rafael Meléndez Lopez, con c.c. 6987285** en las cuentas nuevas de ahorro, corrientes, cdt's, depósitos y otros en la **Cooperativa De Crédito Y Servicio Del Huila Ltda.**, con sede en la ciudad de Neiva – Huila.

La medida se limita en la suma de \$8.500.000.

Líbrese el oficio correspondiente a la entidad.

### **NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 00726**

Señor(a)  
**GERENTE**  
**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA**  
Email.  
Ciudad

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A, con NIT 891.180.001-1, en contra de RAFAEL MELENDEZ con c.c. 6987285  
Radicado No. 41-001-40-03-008-2003-00396-00**

- De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tengan las demandadas **Rafael Meléndez Lopez, con c.c. 6987285** en las cuentas nuevas de ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros en la **Cooperativa De Crédito Y Servicio Del Huila Ltda.**, con sede en la ciudad de Neiva – Huila.

La medida se limita en la suma de \$8.500.000.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ISABEL BECERRA CHACON  
**DEMANDADO:** DARWIN LEONARDO MUÑOZ MURCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2010-00555-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por otra parte, se observa memorial solicitando la entrega de títulos judiciales, lo cual, a prima facie, veta al Despacho para declarar desistida tácitamente la acción ejecutiva, empero, la petición no cumple con las exigencias de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que no se han constituido títulos a favor de la demandante, así mismo, ésta no ha realizado gestiones como solicitar medidas cautelares y/o requerir al pagador del demandado desde el 22



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

de septiembre de 2016<sup>1</sup>, y como consecuencia, no se constituyeron títulos nuevos desde la fecha en comento. En ese orden de ideas, al no existir un impulso pertinente y conducente, lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC421-2020<sup>2</sup> con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendado el 25 de junio de 2021:

*“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.*

*“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.*

*“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”<sup>3</sup> (Negritas y subrayado por fuera del texto).*

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

<sup>1</sup> Fecha desde que la Demandante conocía de la inexistencia de títulos constituidos a favor de ésta.

<sup>2</sup> Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.

<sup>3</sup> CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACÓN**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00592-00**

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte actora a través de la que pretende que se oficie al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con el ánimo de que se pongan a disposición del asunto de la referencia, los dineros que hubiesen sido embargados dentro del proceso que allí adelanta GUILLERMO MONTENEGRO GARCÍA en contra del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA con el radicado 2009-00807-00.

Seria del caso acceder a lo solicitado de no ser porque observa el Despacho que de la medida de embargo del remanente que se decretó y se comunicó en el proceso identificado con el radicado No. 2009-00807-00, no se tomó nota y por ende, no se torna procedente la solicitud.

Se anexa oficio por medio del que se informó que no se tomó nota de la medida de embargo del remanente.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA

8

4862



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Neiva  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva

592/2010

Oficio No. 11516  
Neiva, 25 de Noviembre de 2015

Señores:  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
Ciudad

**REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de GUILLERMO MONTEALEGRE., identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.109.265, contra CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.105.871.000.**

**RAD: 41001-40-03-010-2009-00807-00. Al contestar citar este número.**

Comendidamente le comunico, que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 13 de noviembre de 2015, dictado en el proceso de la referencia, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente solicitado mediante oficio No. 10062 del 8 de octubre de 2015 por el proceso de ISABEL BECERRA CHACON, contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA**, radicado bajo el No. 2010-00592, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario.

C.A.R.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
FOLIO: 16 DIC 2015 4:30  
Carlos Rojas



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ISABEL BECERRA CHACON  
**DEMANDADO** : LUIS REINER PARRA RAPALINO  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2011-00100-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Con ese punto de partida, también se debe indicar los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de 2 años de inactividad. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**”* (Negrilla por fuera del Texto)

En el presente caso, se encuentra que, si bien la demandante allegó el 28 de febrero de 2022, solicitud de traslado de la respuesta de la Policía nacional al requerimiento hecho mediante oficio 7543 del 18 de agosto de 2015, dicha respuesta data del 09 de noviembre de 2015, y fue registrada en el sistema siglo XXI el 17 de noviembre de 2015, poniendo en conocimiento lo siguiente: "MEMORIAL 09/NOV/2015 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DA RESPUESTA AL OFICIO No 7543 DONDE INFORMA QUE DEMANDADO REINEL PARRA FIGURA RETIRADO".

Por consiguiente, la solicitud descrita, no cumple con los requisitos para interrumpir el termino de inactividad de 2 años para decretar el desistimiento tácito, el cual se encuentra más que vencido desde el mes de octubre de 2020, contando incluso con los 6 meses de suspensión por la pandemia del Covid- 19, pues la última actuación data del 04 de mayo de 2018.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ.-**

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI  
**DEMANDADO:** JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2012-00404-00

De cara a la respuesta brindada por el pagador de la empresa, se procede a poner en conocimiento la respuesta brindada.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

## Novedad Respuesta OFICIO 00357

Pagaduria EpcNeiva <pagaduria.epcneiva@inpec.gov.co>

Lun 14/02/2022 9:03 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nomina Rcentral <nomina.rcentral@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

2012-404OficioRequiereGrupoAutomotores.pdf;

Buen día, de manera respetuosa me permito informar que desde la pagaduría del EPMSC Neiva se da traslado a la Regional Central para la respuesta al requerimiento.

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### OFICIO No. 00357

Señor

PAGADOR

**INPEC**

Email. [ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co)

[juridica.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcneiva@inpec.gov.co)

Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, con NIT No. 890.201.051-8, en contra de JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA, identificado con C.C. No. 83.040.662.-**

**Rad. No. 41001-40-03-008-2012-00404-00**

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, con el fin de que informe el motivo por el cual ha cesado el descuento ordenado por este despacho en la medida cautelar decretada e informada mediante los oficios No. 003, 3760, 4241, teniendo en cuenta que solo se efectuaron los descuentos al ejecutado **JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA**, con C.C. No. 83.040.662, hasta el mes de octubre de 2020. Se advierte que, dentro del proceso no se ha llegado al límite de la medida, como tampoco se ha decretado la terminación del proceso o levantamiento de la cautela que acredite el cese de los descuentos.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria.-

AMR

Cordialmente,

**Omar Fernando Santos Trujillo**

Pagador EPMSC Neiva

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva Huila -

[pagaduria.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:pagaduria.epcneiva@inpec.gov.co)

Contacto fijo: (1) 234 7474 Ext. 13916 - Celular 3115208841

 Ministerio de Justicia y del Derecho



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ISABEL BECERRA CHACON  
**DEMANDADO** : JOSE MANUEL HERNANDEZ GARCIA  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2013-00469-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Con ese punto de partida, también se debe indicar los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de 2 años de inactividad. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**”* (Negrilla por fuera del Texto)

En el presente caso, se encuentra que, si bien la demandante allegó el 28 de febrero de 2022, solicitud de pago de títulos, esta no cumple con los requisitos para interrumpir el termino de inactividad de 2 años para decretar el desistimiento tácito, ya que no es un impulso procesal tendiente a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, pues el presente proceso no cuenta con medidas cautelares activas de las cuales pudiera inferirse que hay títulos constituidos para el pago.

De acuerdo a lo anterior, el termino de dos años se encuentra más que vencido desde el mes de octubre de 2020, contando incluso con los 6 meses de suspensión por la pandemia del Covid- 19, pues la última actuación data del 04 de mayo de 2018.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ.-**

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SOTO MORA**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00079-00**

De cara a la petición de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por medio de la cual se solicita la terminación del proceso, el Despacho procede a negarlo, por cuanto, este no ostenta calidad de parte o de apoderado dentro del proceso ejecutivo de la referencia. En ese orden, se despacha desfavorablemente la solicitud.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.  
**DEMANDADOS** : GERMAN ROJAS OLIVEROS  
CARLOS ALBERTO MOJICA SUAREZ  
MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2017-00341-00

Del escrito contentivo de la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS

**DEMANDADOS:** GERMAN ROJAS OLIVEROS  
CARLOS ALBERTO MOJICA SUAREZ  
MERIA ISMELDA OVIEDO ARDILA

**RADICADO:** 2017-00341-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.291.466, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto conforme a la documentación anexada.

**SEGUNDO:** Es cierto, conforme a la literalidad del título valor objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Es cierto, conforme a la literalidad del título valor objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo, pues en el mismo se establece plazos y valor de las cuotas mensuales.

**CUARTO:** Es cierto, conforme a la literalidad del título valor objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO:** No me consta, deberá probarse, pues conforme al material y conocimiento específico del proceso no me es dable determinar si se realizó algún pago o no por parte de los acá demandados.

**SEXTO:** Es cierto, conforme a la literalidad del título valor objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

**SÉPTIMO:** No es un hecho objeto de debate dentro del presente litigio.

## A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo probado dentro del presente proceso, si la parte actora probare efectivamente la exigibilidad del derecho al pago de los valores pretendidos en la demanda, teniendo en cuenta los posibles abonos a la obligación que se hubieran podido hacer por los señores **GERMAN ROJAS OLIVEROS, CARLOS ALBERTO MOJICA SUAREZ y MERIA ISMELDA OVIEDO ARDILA.**

## EXCEPCIONES

### I. GENÉRICA

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso y considere ser declarados por su señoría.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente actuación en el artículo 422 y subsiguientes del código general del proceso

## PRUEBAS

Solicito señor Juez sean tenidas en cuenta como pruebas la aportadas por a parte demandante junto con el escrito de demanda inicial.

## NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en la Carrera 5 #6-28 centro comercial metropolitano Torre B, Oficina 706A en la ciudad de Neiva; correo electrónico [manuel-ramirez23@hotmail.com](mailto:manuel-ramirez23@hotmail.com); celular: 3212609723.

Agradezco la atención prestada,



**MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**  
C.C. 1.075.291.466 de Neiva Huila  
T.P. 337.930 del C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE : LUIS EMILIO LOZANO ALARCON**  
**DEMANDADO : MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS**  
**RADICACION : 41-001-40-03-008-2017-00508-00**

Teniendo en cuenta que, la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2022, no se llevó a cabo por la labor de escrutador del señor Juez, es menester volver a fijar fecha para la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha de audiencia UNICA de que tratan los art 443 y 392 del CGP para el día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 de la tarde. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LIBARDO PEREZ SÁNCHEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00630-00**

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio inscrito en la cámara de comercio de Neiva con la matrícula No. 219823, identificado como **PARADOR LA BOMBONERA PARRILLA - BAR**, que figura a nombre del demandado **LIBARDO PEREZ SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No. 12.200.501.**

Notifíquese y cúmplase



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 0707**

Señor (es)

**CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA**

[notificacionesjudiciales@cchuila.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchuila.org)

[pqr@cchuila.org](mailto:pqr@cchuila.org)

Ciudad.-

**Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. Identificada con Nit. No. 890.903.938-8 en contra de LIBARDO PEREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.200.501.**

**Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00630-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó “(...) **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio inscrito en la cámara de comercio de Neiva con la matrícula No. 219823, identificado como **PARADOR LA BOMBONERA PARRILLA - BAR**, que figura a nombre del demandado **LIBARDO PEREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.200.501.**

Sírvase proceder de conformidad oportunamente.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

Secretaria. -

/JDM



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : LEONEL VALDERRAMA PEDREROS**  
**RADICADO : 41-001-40-03-008- 2017-00667-00**

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LEONEL VALDERRAMA PEDREROS** identificado con C.C. No. 83.229.896, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagare*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó mediante curador Ad-Litem, y este no propuso excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **LEONEL VALDERRAMA PEDREROS** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**DEMANDADO** : JOHN JAYLER BELTRAN DIAZ Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2018-00109-00

En atención a la petición que eleva el apoderado actor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, a través del correo electrónico institucional del juzgado y teniendo en cuenta que revisando el portal del Banco Agrario se encuentran tres títulos judiciales constituidos a favor del proceso de fechas 30 de septiembre, 29 de octubre, y 01 de diciembre de 2021, por ser procedente la solicitud que presenta, procede el despacho a acceder a lo peticionado. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

### RESUELVE.-

**PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** existentes en el presente proceso descontados al ejecutado con posterioridad a la terminación del proceso y que aparecen en el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor del Señor **JOHN JAYLER BELTRAN DIAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.701.117.** Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA  
**DEMANDADA:** ELISABEL RENDON TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2018-00425-00

Al despacho para resolver la petición suscrita por el abogado GERMÁN GIRALDO, allegado al correo institucional junto con poder para actuar, por medio de la cual solicita a este despacho que se declare que el señor ELISENIO HERMOSA BONILLA tiene la posesión del terreno y las mejoras desde hace más de 12 años del inmueble embargado y secuestrado por este juzgado, ubicado en la Calle 25A No. 52-77, Barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva inclusive, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro realizada el 29 de octubre de 2019 y en consecuencia, se ordene el desembargo del inmueble y se comunique lo decidido al Secuestro para que efectúe la entrega material a su representado.

Frente a la petición sometida a estudio, es menester indicar que el levantamiento del embargo dentro del presente asunto se torna improcedente, como quiera que esta no es la oportunidad procesal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual establece que el levantamiento de embargo y secuestro procede:

*“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia**, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme se desprende de la norma citada en precedencia, la intervención del tercero en este proceso es, a todas luces extemporánea, en el entendido que tal como lo afirma el incidentalista, el día 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro, la cual fue atendida por la hija del incidentalista, fecha a partir de la cual contaba con 20 días para oponerse a la misma, dejando vencer en silencio dicha oportunidad.

Colofón, el Incidente de Desembargo propuesto por el señor ELISENIO HERMOSA BONILLA, se encuentra fuera de término a la luz de las previsiones del artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el Incidente propuesto por el señor ELISENIO HERMOSA BONILLA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.  
**DEMANDADO** : JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-003-008-2018-00599-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar nuevo Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **CESAR DAVID MURCIA DURAN**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1075303923** y **Tarjeta Profesional No. 343.595**, en el cargo obligatorio de CURADOR AD LITEM del demandado **JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico [cesar-lex@outlook.com](mailto:cesar-lex@outlook.com), el cual figura reportada en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art. 48.7 del Cód. General del Proceso). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por Secretaria comuníquese.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 00700**

Señor(a) ABOGADA  
**CESAR DAVID MURCIA DURAN**  
Email. [cesar-lex@outlook.com](mailto:cesar-lex@outlook.com)  
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S. con NIT. 900330225-0, en contra de JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ, con C.C. No. 1075279558.-  
Rad. No. 41-001-40-03-008-2018-00599-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ, con C.C. No. 1075279558.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaría.-

\_AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00894-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, procederá de conformidad.

Por todo, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por **LUIS DARIO BOTERO GÓMEZ** en contra de **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO** identificada con C.C. No. 36.302.521, bajo el radicado 41001418900520200078100.

Líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por **AMANDA POLANCO MEDINA** en contra de **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO, JAVIER LAZARRO, DIANA MARCELA SANDOVAL Y OTRO**, bajo el radicado 2011-00439-00.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 0684**

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[abogados.morales212@hotmail.com](mailto:abogados.morales212@hotmail.com)

Ciudad.-

**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800.037.800-8 en contra DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO identificado con C.C. No. 36.302.521.**

**Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00894-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por **LUIS DARIO BOTERO GÓMEZ** en contra de **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO** identificada con C.C. No. 36.302.521, bajo el radicado 41001418900520200078100.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar.-

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 0683**

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[abogados.morales212@hotmail.com](mailto:abogados.morales212@hotmail.com)

Ciudad.-

**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800.037.800-8 en contra DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO identificado con C.C. No. 36.302.521.**

**Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00894-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por **AMANDA POLANCO MEDINA** en contra de **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO, JAVIER LAZARRO, DIANA MARCELA SANDOVAL Y OTRO**, bajo el radicado 2011-00439-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar.-

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria

/JDM



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE  
**DEMANDADO** : JOSE ALFREDO BETANCURT  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2019-00123-00

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, y previo a fijar fecha para audiencia y/o decidir sobre el asunto, procede el despacho a decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

**1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.**

**1.1.1. Documentales:**

Las documentales que obran en el expediente en el folio 3 al 10 del escrito de demanda, por haber sido aportado con ella.

**1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.**

No se solicitaron pruebas.

**1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.**

No se solicitaron pruebas.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

\_AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Neiva Huila, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GUILLERMO GONZALEZ AGUIRRE  
Demandado: VILMA CONSTANZA BURGOS H.  
Radicación: 41001418900520110058100

Teniendo en cuenta que el pasado 04 de marzo de 2022, en estado se dio publicidad al auto que corre traslado a las excepciones propuestas por el demandado, pero las mismas no fueron anexadas al auto, para evitar futuras nulidades, procede el despacho a dar traslado de las excepciones conforme lo indica el art. 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

---

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de marzo de 2022, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva Huila, Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GUILLERMO GONZALES AGUIRRE  
Demandado: VILMA CONSTANZA BURGOS Y OTROS  
Radicación: 41001400300820110058100

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO

# CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Email [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de **GUILLERMO GONZALEZ** contra **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**  
Rad. 41001400300920110058100.

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, apoderado judicial de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C. Nit. 900.246.155-4**, me dirijo a su despacho, dentro del término de los diez (10) días señalados por la Ley y en el mandamiento de pago, con el fin de dar contestación a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

## MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se verifica de la lectura del título valor que se adjuntó para su ejecución.

**HECHO SEGUNDO:** No es cierto, no se pactaron intereses de plazo. En lo demás es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** No es cierto, porque la obligación a pesar de ser clara, expresa, actualmente no es exigible.

## MANIFESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones me opongo, porque la obligación, ya no exigible, por haber transcurrido el tiempo sin que se hubiera ejercido en debida forma el derecho.

## **EXCEPCION DE MERITO**

### PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Con el fin de ejercer el derecho a la defensa y enervar las pretensiones del demandante, propongo la excepción de mérito, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, la que sustento así:

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email [tovarcesarAugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesarAugusto@hotmail.com)

Neiva - Huila

# CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

La parte ejecutante, ha presentado para su cobro por la vía ejecutiva, una (1) letra de cambio, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con vencimiento el 1 de noviembre de 2011.

La demanda correspondió a este despacho y fue librado mandamiento de pago, el 13 de enero de 2012, siendo notificado el actor por estado el 16 de enero de 2012.

El artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa de la letra de cambio prescribe a los tres (3) años contados a partir de su fecha de vencimiento.

Así mismo el artículo 94 del C. G. del P., indica que la presentación de la demanda, interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, se notifique dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Además, indica que los mencionados efectos de prescripción y caducidad, solo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, el término de prescripción de la letra de cambio ejecutada en esta acción, fue interrumpido por un año, con la presentación de la demanda, periodo este que empezó a correr el 17 de enero de 2012 y terminó el 16 de enero de 2013, lapso dentro del cual el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados. Así las cosas, la interrupción señalada en el artículo 94 del C. G. P., no operó.

Quiere decir lo anterior, que desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, el 2 de noviembre de 2011, el término prescriptivo de tres años, se cumplió el 2 de noviembre de 2014, corrió sin ninguna interrupción. Y si tenemos que el mandamiento de pago, solo fue notificado por conducta concluyente el 30 de julio de 2021, en este momento ya operó la prescripción de la acción cambiaria del título valor ejecutado.

En consecuencia solicito al señor Juez, declarar la prescripción de la acción cambiaria de la letras de cambio que aquí se ejecutan, dar por terminado el proceso, condenar al demandante al pago de costas y perjuicios a favor de los demandados, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso.

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas toda la actuación procesal, la demanda, los títulos valores allegados para la ejecución y todos los documentos que obran en el expediente.

## **ANEXOS**

Adjunto la ratificación del poder para actuar en nombre de la sociedad demandada.

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com)

Neiva - Huila

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta contestación y la excepción de mérito propuesta, en el artículo 789 del Código del Comercio, y los artículos 94, 442 y 443 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

Adjunto la ratificación del poder que me fuera otorgado por la representante legal de la demandada, sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.

Del señor Juez,



**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**

**C. C. 71.587.554 de Medellín – Antioquia**

**T. P. 142039 del C. S. de la J.**

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com)

Neiva - Huila